

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	29/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado, nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA: 29/2019
EXP. 443/2016/3^a-I
RECURSO: REVISIÓN.
MAGISTRADA **PONENTE:**
DOCTORA ESTRELLA ALHELY
IGLESIAS GUTIÉRREZ.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA GABRIELA
MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.** - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Abogado autorizado de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 443/2016/3^a-I, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve se turnó el presente Toca 29/2019, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 443/2016/3^a-I, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer

del Asunto los Magistrados Maestra Luisa Samaniego Ramírez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Abogado autorizado de la parte actora, por medio del cual interponen el **recurso de revisión** en el Juicio Contencioso Administrativo 443/2016/3^a-I, en contra de la resolución dictada en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante auto de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...téngase por recibido el escrito signado por el Licenciado Héctor Solís González, en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos a la Licenciada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso demanda, en contra del Jefe de Servicios de la

Comandancia de Xalapa Poniente, del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, Comandante adscrito a la Comandancia Xalapa Poniente del instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, Encargada de la Gerencia de Supervisión y Control del instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "*Despido Verbal Injustificado del que fui Objeto en fecha 06 de Julio del 2016.*" y en su ampliación a la demanda se le tuvo por actos impugnados: "*b) Las actas de Inasistencia de fechas 04, 05, 06, 07, 08 del mes de Julio del año 2016, c) Las Actas Circunstanciadas de fecha 23 y 26 de Septiembre del 2016, d) El Procedimiento Administrativo Número IPAX/SC/384/2016.*"

En fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 443/2016/3ª-I, en el que resolvió: "**PRIMERO.** *Se decreta el sobreseimiento del juicio por las razones y fundamentos vertidos en el presente fallo.*"

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Abogado autorizado de la parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 443/2016/3ª-I, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la



jurisprudencia¹ que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN*

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal

Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." "" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." ""

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los **agravios** del que se duele el revisionista los cuales se analizaran en su conjunto por estar íntimamente relacionados, manifestado en su escrito como **Primer agravio:** "*Causa agravio la sentencia emitida..., se encuentra dictada en contravención a los principios de CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD de las*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

sentencias, así como la falta de análisis integral de la demanda, la debida valoración de las pruebas..., toda vez que en relación al DESPIDO VERBAL del cual se demandó su nulidad, la A quo determinó decretar el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el numeral 289 fracción XI..., Sin embargo, dicha conclusión resulta desafortunada por INCONGRUENTE, ya que en el último párrafo de la foja 6 de la sentencia que se impugna, la Sala emisora de la resolución impugnada literalmente señala...; Es decir, la A quo ante la existencia de un procedimiento administrativo incoada a mi representado , DETERMINA "POR EXCLUSIÓN" LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO VERBAL que se demandó; lo cual resulta a todas luces incongruente, pues de haber sido así, mi representado hubiera seguido trabajando y cobrando sus haberes salariales hasta la resolución del procedimiento administrativo, pues ES UN HECHO NOTORIO QUE dicho procedimiento administrativo NO SUSPENDE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL, así mismo, NO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA SUSPENDIDO DURANTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO A MI REPRESENTADO...; Por lo anterior, si se pretende justificar la REMOCIÓN de mi representado en virtud del procedimiento administrativo llevado a cabo en su contra, debió ponderarse que la resolución al procedimiento de (sic) dictó supuestamente el 22 de agosto de 2017, y es donde supuestamente procedió la REMOCIÓN de mi representado..., MI REPRESENTADO DEBIÓ CONTINUAR LABORANDO NORMALMENTE RECIBIENDO SUS EMOLUMENTOS Y ASIGNANDOLE LOS SERVICIOS PROPIOS DE SU TRABAJO, sin embargo, ello no fue así, pues ya no se le permitió el acceso, ni muchos menos se le generaron pagos..., siendo que de acuerdo a la resolución de 22 de agosto de 2017, su REMOCIÓN PROCEDÍA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE FUERE NOTIFICADO LA MISMA..., y por tanto hace evidente que el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO FUE EL MOTIVO DEL DESPIDO, pues la separación se dio el 6 de julio de 2016."; señalando el revisionista como **segundo agravio:** "Causa agravio..., la falta del análisis (sic) integral de la demanda así como la indebida valoración de las pruebas, ya que la A Quo realiza un análisis superficial para determinar la INEXISTENCIA DEL DESPIDO VERBAL, pues dejó de analizar aspectos que revelan la EXISTENCIA

DEL DESPIDO ILEGAL SUFRIDO POR MI REPRESENTADO...; la negativa del despido implicaría la AFIRMACIÓN QUE MI REPRESENTADO CONTINUABA LABORANDO, situación que en ninguna parte del procedimiento se acreditó, pues los salarios de mi representado fueron dejados de pagar..., por lo que se considera que la A Quo no procedió al análisis integral de la demanda, ni mucho menos aplicó en beneficio de mi representado los principios pro persona pues sin mayor análisis le dio valor probatorio pleno a la existencia del procedimiento administrativo incoado a mi representado, pero omitió analizar el alcance del mismo..., las particularidades generadas como lo serían el suministro de sueldos y salarios a mi representado, la suspensión en su caso del nombramiento de mi representado, la certeza de que el actor continuaba laborando y percibiendo sus emolumentos..., cuartando así su derecho humano de acceso a la justicia, y al trabajo.”; Como **tercer agravio** el revisionista hace valer lo siguiente: “*la A Quo realiza una indebida valoración de pruebas, trasgrediendo lo dispuesto por el numeral 104, 109 y 325 fracción V, del Código..., pues en las fojas 7 y 8, describe las constancias aportadas por las autoridades demandadas...; Apreciación es llevada a un extremo que causa pleno agravio a los intereses que represento, ya que la A Quo cae en una indebida valoración de las pruebas..., pues si bien derivado del supuesto procedimiento se desprende que dicha REMOCIÓN SURTE EFECTOS de acuerdo a su RESOLUTIVO PRIMERO, a partir de la notificación de dicha resolución, y según las actas exhibidas ello aconteció el 24 de agosto de 2017, luego entonces la A Quo deja en estado de indefensión a mi representado, al no analizar en profundidad los hechos acontecidos, ya que el 6 de julio de 2016 FECHA EN QUE MI REPRESENTADO DEJÓ DE PERCIBIR SUS SALARIOS, razón por la cual fueron demandados el pago de salarios caídos a partir del 6 de julio de 2016, y LA REMOCIÓN acontecida supuestamente (por que se encuentra actualmente impugnada) fue notificada el 24 de agosto de 2017, es decir, pasó más de un año...; si la documental pública consistente en la resolución de REMOCIÓN hace prueba plena, debe tenerse por probado que NO PUDO LEGALMENTE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL 6 DE JULIO DE 2016...”;* Como **cuarto agravio** la revisionista señala: “No escapa de nuestra



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*atención que la A Quo exprese en la resolución que no se acreditaron las circunstancias de hecho referidas a que de manera prepotente se le indicó a mi representado que pasara a firmar su baja..., ya que LA SIMPLE INEXISTENCIA de una resolución que determinara el cese, baja o separación a partir del 6 de julio de 2016, HACE ILEGAL LA SEPARACIÓN SUFRIDA POR MI REPRESENTADO..., Si lo anterior no fuera suficiente, ATENDIENDO AL PRINCIPIO EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA..., y ordenar la práctica de alguna probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO..., sin que pueda considerarse que el artículo 46 antes referido sea POTESTATIVO, pues ese H. Tribunal tiene la obligación de hacer valer, proteger y garantizar LOS DERECHOS HUMANOS entre los cuales se encuentra EL DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A LA JUSTICIA, por lo que su omisión para llegar a la VERDAD MATERIAL causa un grave perjuicio a mi representado que permea incluso en sus DERECHOS HUMANOS ya citados.”; Como **quinto agravio** manifiesta: “..., el hecho que exista de por medio un procedimiento administrativo NO EXCLUYE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO VERBAL. Así mismo, dicho procedimiento ha sido impugnado ya que por sí mismo es ilegal, sin que ello signifique una aceptación del mismo, como lo pretende la A Quo al señalar que no revierte la existencia del procedimiento.”*

Una vez realizado el análisis de los agravios que se duele el revisionista, es de señalarse, que la Sala natural al momento de emitir su sentencia, sí realizó un análisis de las pruebas que corren agregadas al juicio contencioso administrativo 443/2016/3ª-I, así como un análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el Juicio, no como lo intenta hacer valer el revisionista, como consta de actuaciones de lo manifestado en los agravios que hace valer, los mismo son infundados, por cuanto hace a que acreditó debidamente su despido injustificado, pues como consta solo se remite a manifestar subjetividades, y no contradice fehacientemente lo que la demandada demostró

justificando la inasistencia del actor en el juicio principal, de presentarse al cumplimiento de su servicio, con lo cual el actor da vida jurídica a lo establecido en el Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la sección tercera, artículo 51 fracción X, que dice: *"El IPAX podrá dar por rescindida la relación laboral sin responsabilidad alguna para el mismo, por las siguientes causas: X. Acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas a su servicio, en un periodo de 30 días."*

Asistiéndole la razón a la Sala A quo, para resolver el sobreseimiento, al no acreditar la actora el despido injustificado del que se duele, pues como consta de actuaciones sí incurrió en las faltas señaladas en el numeral antes transcrito, aunado a lo anterior que señala en su escrito de inicial de demanda que al llegar al servicio al cual había sido cambiado ya se encontraba un compañero en el mismo, por lo cual se retiró, sin que aportara el nombre del compañero, y mucho menos lo señalara como testigo de su dicho, asimismo sin mencionar en su escrito inicial de demanda quien o quienes lo atendieron cuando se presentó a su servicio los días cuatro, cinco y seis, porque inclusive de la fotografía a la que hace alusión en su ampliación de demanda en la que refiere haberse entrevistado con el Comandante Roberto López Ruiz, el día seis de julio del año dos mil dieciséis, se advierte que el mismo se encuentra vestido de civil y no como debía hacerlo con el debido uniforme, pues aún diciéndose despedido el debió asistir en su caso debidamente uniformado a la plática con su Superior Jerárquico, de donde puede deducirse igualmente

que el revisionista no cumplía con su obligación de asistir a sus servicios que le tenían encomendados.

Como consta de autos, el revisionista en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado el despido verbal injustificado del que fue objeto en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, y tal como lo refirió la Sala Aquo en la sentencia que hoy combate, el revisionista no acreditó con prueba alguna lo anterior, siendo que no basta el dicho del revisionista para tener por acreditado los hechos que impugna, sino que debe acreditar la existencia del mismo, lo cual no acontece en el presente asunto, y tal como lo refiere la Sala natural, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda en su contra, aportó las copias certificadas que integran el expediente de investigación número IPAX/SC/384/2016³, instruido en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por las inasistencias a su servicio sin permiso o causa justificada, durante los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de julio del año dos mil dieciséis, sin que el revisionista en su escrito de ampliación de demanda⁴ que corre agregado a autos principales, aportara con prueba idónea lo contrario a lo afirmado por las autoridades demandadas, pues inverso a como lo sostiene el revisionista la carga de la prueba le correspondía al mismo, no a la autoridad demandada, que aportó en el momento procesal oportuno las pruebas con las que acreditaba su dicho, asimismo, el revisionista Abogado

³ A fojas 37 – 80 (treinta y siete a ochenta)

⁴ A fojas 107 – 108 (ciento siete – ciento ocho)

autorizado de la parte actora, se duele que la Sala natural debió desahogar alguna probanza para llegar a la verdad de los hechos, lo cual es improcedente, en razón de que desde que interpuso su demanda el actor tenía conocimiento pleno que no le estaban siendo pagados sus salarios, por lo que debió ofrecer en su escrito inicial de demanda como prueba la de informes a cargo de la autoridad demandada a fin de acreditar su dicho, no intentar por esta vía, tratar de responsabilizar a la Sala natural de la inadecuada defensa que realiza de su defendido, tratando que los integrantes de esta Sala Superior subsanen sus deficiencias, y si bien es cierto el artículo 325 en su fracción VII del Código de la materia, dispone que se aplicara la suplencia de la queja del particular, será sin cambiar los hechos planteados por las partes, más no así que la autoridad tenga la obligación de subsanar la deficiencia en la aportación de pruebas, pues sería enderezar la demanda en favor del actor, lo cual es contradictorio al principio de imparcialidad con el cual se tienen que regir todas las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Ahora bien, como lo resuelve en la sentencia que hoy se combate, la Sala A Quo, sobresee al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de los hechos, por lo que se refiere a los conceptos de impugnación que manifiesta en su ampliación de demanda el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, asentando en la citada sentencia la Sala A Quo, a foja 320 reverso (treientos

veinte) lo siguiente, "Así, tomando en consideración que en el juicio referido se reclamó la resolución recaída al Procedimiento Administrativo número IPAX//CHJ/004/2017, deviene improcedente el pronunciamiento en esta sentencia sobre la nulidad o validez de los actos señalados como impugnados en el escrito de ampliación a la demanda, consistentes en: las actas de inasistencia de fecha cuatro, cinco, seis, siete y ocho de julio de dos mil dieciséis; las actas circunstanciadas de fechas veintitrés y veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis; y el procedimiento administrativo número IPAX/SC/384/2016, toda vez que los mismos constituyen actos intraprocesales que sirvieron de sustento para dictar la resolución impugnada en el juicio 612/2018/3ª-II, razón por la cual no deben estudiarse aisladamente, sino en conjunto con la resolución final del procedimiento, es decir, que deben ser materia de la sentencia que se pronuncie en el controvertido en cita."; en razón de que el Juicio Contencioso Administrativo 612/2018/3ª-II, y el Juicio Contencioso Administrativo 443/2016/3ª-I, son conexos, pues uno es antecedente del otro, tal como se puede observar del siguiente cuadro comparativo:

J.C.A. 443/2016/3ª-I	J.C.A. 612/2018/3ª-II
ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
AUTORIDADES DEMANDADAS: a) Jefe de Servicios Ausencio Justo García de la Comandancia de Xalapa Poniente, del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz. b) Comandante adscrito a la Comandancia de Xalapa Poniente, del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.	AUTORIDADES DEMANDADAS: a) Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz por medio de su titular o quien legalmente lo represente. b) La Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.
ACTO QUE SE IMPUGNA: "Despido verbal injustificado del que fui objeto en fecha 06 de julio del año 2016." Ampliación a la demanda se le tuvo por actos impugnados: "b) Las actas de Inasistencia de fechas 04, 05, 06, 07, 08 del mes de Julio del año 2016, c) Las Actas Circunstanciadas	ACTO QUE SE IMPUGNA: "La resolución contenida en el ACUERDO de fecha 22 de agosto de 2017, emitido por los integrantes de la Comisión de Honor y de Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en el que se RESUELVE la REMOCIÓN del suscrito del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de

<p>de fecha 23 y 26 de Septiembre del 2016, d) El Procedimiento Administrativo Número IPAX/SC/384/2016.”</p>	<p>Veracruz”</p>
<p style="text-align: center;">HECHOS.</p> <p>"4.-Posteriormente, el día 01 de julio del 2016 aproximadamente a las 21:30 horas, me abordó el Jefe de Servicios, C. Ausencio Justo García, informándome que me traía una notificación a través de la cual se determinaba mi cambio de servicio, el cual lo realizaría en la Empacadora de carnes Frías La Rotonda S.A. de C.V., ubicado en la calle Revolución Número 421, Colonia del Maestro, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que tenía que presentarme a partir del día 02 de Julio próximo. Ante esta situación, le solicité a esta persona que me explicara el porqué de dicho cambio si yo no lo había solicitado, a lo que me respondió de manera prepotente que siguiera la orden y de no hacerlo causaría baja.</p> <p>5.- Fue así, que en fecha 02 de Julio del 2016, me presenté a la Comandancia de Xalapa Poniente para cubrir el servicio que se me había asignado de forma arbitraria y sin motivación ni fundamentación alguna; pero, al acudir me percaté que dicho servicio ya era cubierto por otro compañero de trabajo, y al no poder hacer nada se me indicó que me volviera a presentar el siguiente día 03 de Julio, repitiéndose la situación, ocurriendo lo mismo los días 04 y 05 de Julio. Como consecuencia de esto, procedí a dialogar con el C. Roberto López Ruiz, Comandante adscrito a la Comandancia Xalapa Poniente para que me indicara cual era mi realidad frente a esta circunstancia, preguntándole hacia donde me iban a mandar a cubrir servicio, ya que me causaba un perjuicio económico; a lo que el Comandante me refirió que me citaba para el día 06 de Julio siguiente.</p> <p>6. – Llegada la fecha de la cita, el 06 de Julio del 2016, acudí hacia la Comandancia de Xalapa Poniente, y me dirigí con el Comandante para que me diera indicaciones sobre el servicio que se me asignaría, pero este, sin justificación alguna, de manera prepotente y molesto me externó que ya no había servicio para mí, que pasara a firmar mi baja y me retirara, pretensión a la cual me negué rotundamente, viéndome forzado a irme del lugar.”</p> <p style="text-align: right;">S I N</p>	<p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>"4.-Posteriormente, el día 01 de julio del 2016 aproximadamente a las 21:30 horas, me abordó el Jefe de Servicios, C. Ausencio Justo García, informándome que me traía una notificación a través de la cual se determinaba mi cambio de servicio, el cual lo realizaría en la Empacadora de carnes Frías La Rotonda S.A. de C.V., ubicado en la calle Revolución Número 421, Colonia del Maestro, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que tenía que presentarme a partir del día 02 de Julio próximo. Ante esta situación, le solicité a esta persona que me explicara el porqué de dicho cambio si yo no lo había solicitado, a lo que me respondió de manera prepotente que siguiera la orden y de no hacerlo causaría baja.</p> <p>5.- Fue así, que en fecha 02 de Julio del 2016, me presenté a la Comandancia de Xalapa Poniente para cubrir el servicio que se me había asignado de forma arbitraria y sin motivación ni fundamentación alguna; pero, al acudir me percaté que dicho servicio ya era cubierto por otro compañero de trabajo, y al no poder hacer nada se me indicó que me volviera a presentar el siguiente día 03 de Julio, repitiéndose la situación, ocurriendo lo mismo los días 04 y 05 de Julio. Como consecuencia de esto, procedí a dialogar con el C. Roberto López Ruiz, Comandante adscrito a la Comandancia Xalapa Poniente para que me indicara cual era mi realidad frente a esta circunstancia, preguntándole hacia donde me iban a mandar a cubrir servicio, ya que me causaba un perjuicio económico; a lo que el Comandante me refirió que me citaba para el día 06 de Julio siguiente.</p> <p>6. – Llegada la fecha de la cita, el 06 de Julio del 2016, acudí hacia la Comandancia de Xalapa Poniente, y me dirigí con el Comandante para que me diera indicaciones sobre el servicio que se me asignaría, pero este, sin justificación alguna, de manera prepotente y molesto me externó que ya no había servicio para mí, que pasara a firmar mi baja y me retirara, pretensión a la cual me negué rotundamente, viéndome forzado a irme del lugar.</p> <p>El suscrito es propietario del inmueble ubicado en calle Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de</p>

<p style="text-align: center;">T E X T O</p> <p style="text-align: center;">S I N</p> <p style="text-align: center;">T E X T O</p> <p style="text-align: center;">S I N</p> <p style="text-align: center;">T E X T O</p>	<p>la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, como lo acredito con copia de la escritura número 10,294, pasada ante la fe del notario público número 5 de la demarcación de San Rafael, Veracruz, así como recibo de pago del Impuesto Predial de fecha 24 de febrero de 2012 (sic)</p> <p>7. - Con motivo de lo anterior, me vi en la necesidad de Promover Juicio Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra del despido injustificado de mi fuente de trabajo, el cual actualmente tiene como número de expediente el 443/2016/3º-I, en el que precisamente a través del conocimiento de supuestas pruebas supervenientes exhibidas por las demandadas, consistentes en el ACUERDO DE 22 DE AGOSTO DE 2017, es decir, el acto que impugno en esta vía, POR TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PONE FIN A UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en el que se decreta mi baja del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y en virtud de conocerlas el día 5 de septiembre, fecha en que se me corrió traslado de dichas pruebas, es que vengo a interponer la presente demanda, ya que en el juicio arriba citado, por la etapa procesal en que se encontraba, solo me dieron el derecho de desahogar vista, y aunque objeté tales probanzas, en ejercicio de mi derecho de efectivo acceso a la justicia, es que vengo a demandar la nulidad del procedimiento administrativo de remoción así como la resolución (acuerdo) del 22 de agosto de 2017."</p>
<p style="text-align: center;">PRETENSIONES.</p> <p>"1.- QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en virtud de las consideraciones expresadas con anterioridad y como consecuencia, se le condene al pago de las prestaciones que reconocen..., 2.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- consistente en tres meses de salario por tratarse de un despido Verbal Injustificado. 3.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 20 días por cada</p>	<p style="text-align: center;">PRETENSIONES.</p> <p>a) Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. b) El pago de mis salarios devengados desde la fecha en que se me dejaron de pagar y hasta la fecha en que se ejecute plenamente la sentencia, así como la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, el pago de mi prima de antigüedad consistente en 20 días de salario por cada año</p>

<p>uno de los años de servicio prestados a favor del Instituto en la consideración de que trabajé para el mismo catorce años, cuatro meses y nueve días. 4.- EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS QUE SE DEVENGUEN, desde la fecha en que fui efectivamente despedido injustificadamente del instituto, hasta el día en que se ejecute la sentencia que ordene su pago. 5.- EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, correspondientes al año 2016 y los que se generen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se cumpla la sentencia que ordene su pago.”</p>	<p>de servicios, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional desde que se me dejaron de pagar y hasta la plena ejecución de la sentencia, las demás prestaciones que conforme a derecho procedan.”</p> <p style="text-align: center;">S I N T E X T O</p>
---	---

De lo antes expuesto los integrantes de esta Sala Superior, manifiestan que lo resuelto por la Sala A quo, es dictada conforme a derecho, al existir otro juicio contencioso administrativo, en el cual se combaten los mismos actos, siendo adecuada la determinación de que los actos impugnados deben ser analizados en su conjunto y no de forma aislada, debiendo ser materia de la sentencia que se pronuncie en el Juicio Contencioso Administrativo **612/2018/3ª-II.**

Por las consideraciones expuestas en el presente considerando, los Magistrados de la Sala Superior por unanimidad de votos **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Maestro Pedro José María García Montañez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y el Magistrado Habilitado Licenciado Ricardo Báez Rocher** en suplencia por ausencia de la magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en

cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/2019 aprobado en la primera sesión ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo ponente la segunda de los citados.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe.